



## **JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**28 de Febrero de 2024**

**DEMANDANTE:** MANUEL JOSE ORTIZ VALENCIA

**DEMANDADO:** CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCUSRAL COLOMBIA, CONINSA RAMON H S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

**PROCESO JUDICIAL:** 05001310501720230037200

Se reconoce personería al abogado HERMES HOYOS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 221.374 de C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en los términos del poder a él conferido (archivo 23 del expediente electrónico).

Seguidamente, procede el despacho a desatar el recurso interpuesto por la referida demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en contra del auto emitido el 22 de febrero de 2024.

### **ANTECEDENTES:**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 31 de octubre de 2023, se admitió la presente demanda ordinaria laboral, promovida por MANUEL JOSÉ ORTIZ VALENCIA, en contra de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMON H. S.A, y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, disponiendo que la notificación de dichas entidades sería realizada por el Juzgado a través de las direcciones electrónicas dispuestas para ello.

Consecuente con lo anterior, el día 07 de diciembre de 2023 (archivo 16 del expediente electrónico), se remitió por parte del Juzgado la notificación electrónica a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, al buzón de correo electrónico: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co).

Vencido el termino de traslado concedido a dicha entidad, no se allego respuesta alguna, por lo cual, mediante auto del 22 de febrero de 2024, dispuso el Juzgado tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA (archivo 21 del expediente).

Ante dicha decisión, el apoderado judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, el día 26 de febrero de 2024 (archivo 23 del expediente), allego memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

### **ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente que, el 18 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante le remitió a EPM, la demanda que sería radicada ante los Juzgado Laborales

de Medellín; Que el día 29 de septiembre de 2023 se recibió un memorial remitido por el apoderado demandante rotulado “SUBSANACION DEMANDA CON TRASLADO LEY 2213 DE 2022...” sin copia del auto que inadmitía la demanda y que además, se remitieron a EPM, el 04 y 13 de octubre de 2023, copia de memoriales remitidos a este Despacho.

Refiere que, el 22 de febrero de 2024, este Despacho dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de EPM; Que en virtud de dicha decisión se indago con la persona encargada del manejo del buzón corporativo de EPM, con el fin de constatar si había llegado alguna notificación por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, para lo cual se indicó que, “*El correo si llego pero se le solicito al juzgado que lo enviara nuevamente **ya que los adjuntos no permitían abrir** y nos solicitaba un correo y al ingresar el de notificaciones junciales salía error...*”

Conforme a lo anterior, arguye el memorialista que, teniendo en cuenta que los archivos no se dejaron visualizar y habida cuenta que a la fecha no se conocen las providencias respectivas, no es posible tener por notificada a EPM, y si bien es cierto que, el Despacho advirtió en el correo de notificación que, “... *en caso de no poder visualizar los archivos compartidos o adjuntos; deberá acercarse dentro de los **DOS (2) DIAS siguientes** al envío del correo, a las instalaciones del Juzgado con un **CD en blanco** para grabarle los respectivos archivos;*” también lo es, que dicha exigencia no está contenida en las reglas de notificación a entidades públicas, según lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo o lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Considera que, al no poderse abrir la providencia se vulnera el principio constitucional de publicidad, acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, pues si bien, EPM tuvo acceso al mensaje de texto inserto en el correo electrónico, no fue posible conocer el contenido de las providencias adjuntas; por tanto, solicita reponer parcialmente el auto del 22 de febrero de 2024, en el sentido de REVOCAR el numeral TERCERO de dicha providencia por medio de la cual se dio por no contestada la demanda y en su lugar, ordenar rehacer la notificación respecto de EPM, subsidiariamente interpone recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

En lo que refiere a las notificaciones personales mediante mensaje de datos, dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

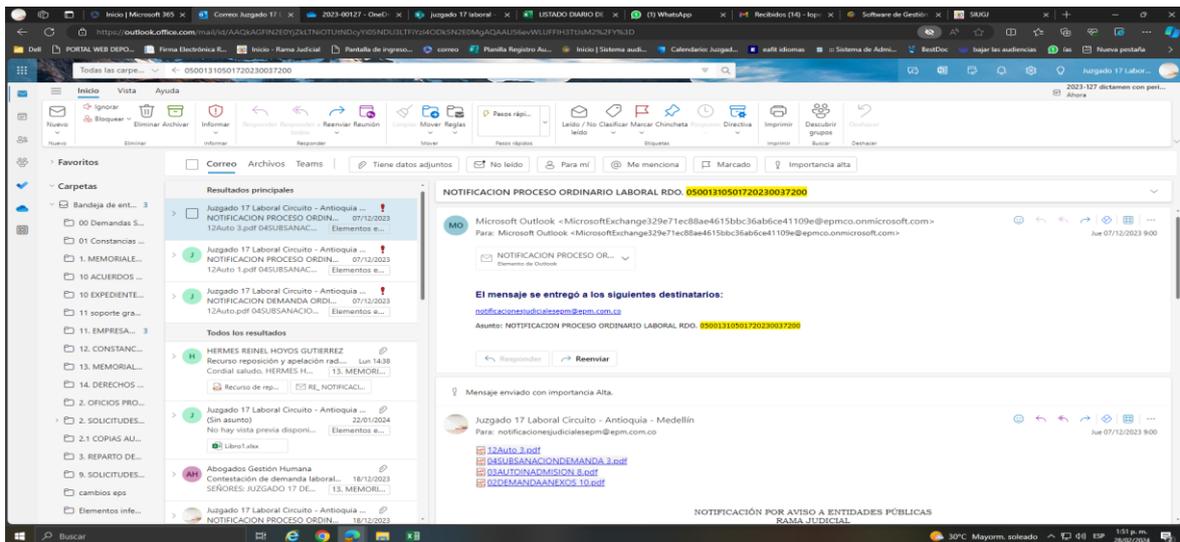
*La **notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el*

acceso del destinatario al mensaje (Negrillas del Despacho).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrillas del Despacho)

### CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, en atención a lo expuesto por el recurrente y las capturas de pantalla adosada con el escrito de reposición, procedió el Despacho a realizar una búsqueda exhaustiva en la bandeja de correo electrónico del Despacho, con el fin de verificar si efectivamente el día 07 de diciembre de 2023 hora: 9:45, se había recibido de parte de EPM, algún mensaje de datos solicitando el reenvío de los documentos adjuntos con la notificación realizada por parte del Despacho, para lo cual, se verifico el hilo del mensaje de datos del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual, este Juzgado remitió la notificación a la codemandada EPM, y además se filtró la búsqueda en la bandeja de correo, con las direcciones electrónicas: [epm@epm.com](mailto:epm@epm.com) y [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), sin que fuera posible encontrar el mensaje aducido por activa, donde aduce que en el mismo hilo del correo requirió la informacion, como se muestra a continuacion:



De igual modo, se advierte que, este Juzgado tiene habilitado en el buzón de correo electrónico una opción de respuesta automática para cada uno de los mensajes de datos que se remiten al correo electrónico, lo cual, permite acreditar que efectivamente un usuario remitió válidamente un mensaje de datos a este Juzgado; sin embargo, la parte recurrente, no apporto copia o captura de pantalla de la respuesta automática que le debió llegar el 07 de diciembre de 2023, al momento de remitir el mensaje de datos donde solicitaba el reenvío de los archivos adjuntos a la notificación personal.

Seguidamente, revisado de nuevo el proceso de la referencia, observa el Despacho que el 31 de octubre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada de forma personal a la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, al correo electrónico: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), dirección electrónica de la cual se recibió confirmación de la recepción efectiva por parte de la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365 que ha sido provista a los servidores judiciales y que incluye el servicio de confirmación de entrega, como consta en el archivo 16 del expediente.

Ahora bien, respecto del acta de notificación personal, en efecto, en la misma, se indicó “(...) **Se advierte que en caso de no poder visualizar los archivos compartidos o adjuntos; deberá acercarse dentro de los DOS (2) DIAS siguientes al envío de este correo, a las instalaciones del Juzgado con un CD en blanco, para grabarles los respectivos archivos (...)**”; sin embargo, no se observa acreditado en el plenario que la codemandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, hubiese acudido a la sede del Despacho con el fin de obtener copia de los archivos remitidos, ante las dificultades que aduce haber presentado en cuanto a la visualización de los documentos adjuntos en el acto notificadorio, pues se recuerda que, entre los deberes de las partes en juicio, se encuentran: colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, acudiendo al Juzgado cuando así se requiera, y adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso (Art. 95 núm. 7 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 78 del C.G.P, y el inciso final del art. 3 de la Ley 2213 de 2022).

En este sentir, no se advierte indebida notificación a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, del auto admisorio de la demanda, pues acorde con la constancia de notificación visible en el archivo 16 del expediente digital, se evidencia que la demandada fue notificada en los términos que ordena la ley, es decir, de manera personal, en tanto que: *1. Se notificó en la dirección electrónica dispuesta para recepción de notificaciones judiciales; 2. Se recibió acuso de recibido con el cual pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, y 3. Junto con la notificación se adjuntó copia de la demanda, escrito de subsanación de requisitos, auto inadmisorio y auto admisorio de la demanda*, además desde el mismo acto notificadorio, se advirtió que en caso de no poder visualizar los archivos compartidos o adjuntos; se acercará dentro de los DOS (2) DIAS siguientes al envío del correo, a las instalaciones del Juzgado con un CD en blanco, para grabarles los respectivos archivos, respetando de esta manera los derechos de defensa y contradicción de la referida codemandada.

Adicionalmente como se indica expresamente por el apoderado de EMP, el tenía en su correo copia de la demanda, escrito de subsanación y de los memoriales remitidos por la parte, por lo que no puede atribuirle al despacho responsabilidades que le corresponden a la empresa.

Así las cosas, NO SE REPONE la decisión y por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del CPL y SS ante el Superior Jerárquico, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL, se CONCEDE en el efecto **SUSPENSIVO** el RECURSO DE APELACIÓN que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, respecto del auto proferido por el Despacho el día 22 de febrero de 2024, que resolvió entre otras cosas, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Remítase el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se reconoce personería al abogado HERMES HOYOS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 221.374 de C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en los términos del poder a él conferido

(archivo 22 del expediente electrónico).

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 22 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 65 del CPL y SS, ante el Superior Jerárquico, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL Se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a8a3a092f88484d246e19b6387a487d4f83cda104acd18f899b6b5ae5f8ad**

Documento generado en 28/02/2024 01:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**